

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto sustanciación No. 1390  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2016-00579  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RICARDO ESTUPIÑAN ORTIZ  
DEMANDADO: 1. EMCALI EICE E.S.P.  
2. SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S.  
3. SERVIREMOS OUTSORSING EMPRESARIAL S.A.S.

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita a esta dependencia judicial ordenar el emplazamiento de la demanda SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S., manifestando que gestiona la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. la cual fue fallida.

De la revisión del expediente se observa que obra en el mismo comunicación dirigida a SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S. a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, debidamente cotejada, además se encuentra acompañada de constancia de devolución de comunicación judicial expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA en donde se indica: "la persona a notificar no vive ni labora allí" "en esta dirección no conocen al destinatario."

Por otra parte, se verifica que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 el juzgado gestionó la notificación electrónica de la demanda al correo electrónico gerencia@servicios-integrales.com registrado en el certificado de existencia y representación de la mencionada entidad; sin embargo, se constata que esta fue fallida dado que no se recibió acuse de recibido o informe de que el destinatario haya accedido al mensaje enviado por desde el correo institucional de este Despacho, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 el cual fue declarado exequible y condicionado por la Corte constitucional en la Sentencia C-420 del 2020.

Así las cosas, y en atención a que se cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 29 del C.P.T., 291 y 292 del C.G.P., en efecto se ordenará el emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

Primero: EMPLAZAR a **SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

Segundo: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

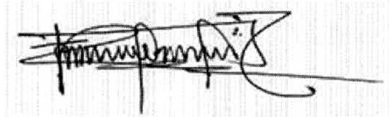
Tercero: NÓMBRESE como curador ad-litem de **SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S.** a la profesional del derecho LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ - correo electrónico: sterling\_gd@yahoo.com

Cuarto: SEÑALASE la suma de \$500.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: Adviértasele a la profesional del derecho antes mencionado, que la

designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO  
El Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **JULIO 22 DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1391  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00468  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORENO CALDERON  
DEMANDADO: 1. LUIS ARMANDO GOMEZ CARDONA  
2. MULAS Y REMOLQUES S.A.S.  
3. MUELLES Y HERRAJES CALI S.A.S.

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita a esta dependencia judicial ordenar el emplazamiento de la demanda MUELLES Y HERRAJES CALI S.A.S., bajo el argumento que gestiono las diligencias para notificar al demandado sin que este allá comparecido al Despacho a notificarse.

Examinados los documentos aportados se comprueba que la citación y el aviso de la empresa demandada fue dirigida correctamente a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, además se encuentran acompañados de los respectivos certificados de entrega, sin embargo, la demandada no compareció a notificarse dentro del término legal.

Así las cosas, y en atención a que se cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 29 del C.P.T., 291 y 292 del C.G.P., en efecto se ordenará el emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

Primero: EMPLAZAR a **MUELLES Y HERRAJES CALI S.A.S.**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

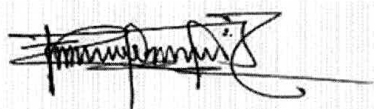
Segundo: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Tercero: NÓMBRESE como curador ad-litem de **MUELLES Y HERRAJES CALI S.A.S.** al profesional del derecho MATEO DANIEL RODRIGUEZ - correo electrónico: mat7pac@hotmail.com

Cuarto: SEÑALASE la suma de \$500.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: Advértasele a la profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO  
El Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **JULIO 22 DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1388  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00054  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CIELO MENDEZ LONDOÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. CILIA INES ACOSTA OCAMPO.  
2. OMAR CARREJO BEJARANO

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita a esta dependencia judicial ordenar el emplazamiento del integrado en litisconsorte necesario OMAR CARREJO BEJARANO, indicando que desconoce la dirección en donde este pueda ser notificado.

Así las cosas, y en atención a que se cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 29 del C.P.T., 291 y 292 del C.G.P., en efecto se ordenará el emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

Primero: EMPLAZAR a **OMAR CARREJO BEJARANO**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda y del auto que ordenó vincularle dentro de la misma.

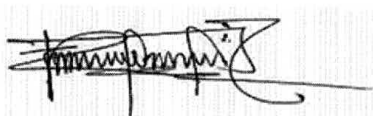
Segundo: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Tercero: NÓMBRESE como curador ad-litem de **OMAR CARREJO BEJARANO** a la profesional del derecho DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ - correo electrónico: dmb.juridica@gmail.com

Cuarto: SEÑALASE la suma de \$500.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: Adviértasele al profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO  
El Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **JULIO 22 DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1392  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00594  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EIFALIA ORTIZ LABRADA  
DEMANDADO: 1. GENERAL METALICA S.A. EN REORGANIZACION  
2. SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita a esta dependencia judicial ordenar el emplazamiento de la demanda SUMMAR TEMPORALES S.A.S., bajo el argumento que gestiona las diligencias para notificar al demandado sin que este allá comparecido al Despacho a notificarse.

Examinados los documentos aportados se comprueba que la citación y el aviso de la empresa demandada fue dirigida correctamente a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, además se encuentran acompañados de los respectivos certificados de entrega, sin embargo, la demandada no compareció a notificarse dentro del término legal.

Así las cosas, y en atención a que se cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 29 del C.P.T., 291 y 292 del C.G.P., en efecto se ordenará el emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

Primero: EMPLAZAR a **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

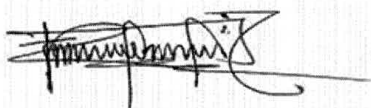
Segundo: REALIZAR el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Tercero: NÓMBRESE como curador ad-litem de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** al profesional del derecho CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS - correo electrónico: christianmvaii@hotmail.com

Cuarto: SEÑALASE la suma de \$500.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: Adviértasele al profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO  
El Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **JULIO 22 DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARTHA CECILIA RUIZ CORREA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020 - 00006

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1393

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002536266** de fecha 16 de julio de 2020, por la suma de **987.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, para lo cual se anexa copia del listado de dicho título, tal como se aprecia a folio (27)., por lo anterior el Despacho despachara favorablemente y ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. **LUZ ENEIDA MORENO BLANCO.**, por estar plenamente facultado para recibir. FI (5) y se tendrá como pago parcial al capital adeudado.

**Por lo expuesto el Despacho,**

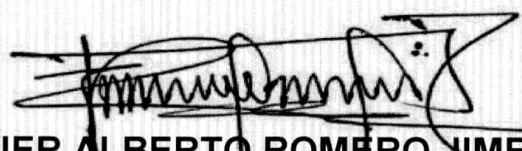
**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCÉDASE** a la entrega del título judicial No. **469030002536266** de fecha 16 de julio de 2020, por la suma de **987.000,00 M/cte.** por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de de primera instancia, a favor del demandante por intermedio de su apoderada judicial la Dra. **LUZ ENEIDA MORENO BLANCO.**, por estar plenamente facultada para recibir. FI (5) y se tendrá como pago parcial al capital adeudado.

**SEGUNDO: TENGASE como pago parcial al capital adeudado.**

**TERCERO: EN LO DEMAS** continúese con el normal tramite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**  
Juez

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **22 de julio de 2021**

La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑÓN

DDO: COLPENSIONES EICE – PORVENIR S.A.

RAD: 2021 - 00134

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 756

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se ordene la entrega del depósito judicial por valor de **\$1.877.803,00 M/cte.**, consignado por **PORVENIR S.A.** por concepto de costas procesales generadas dentro del proceso ordinario de primera instancia, de igual forma solicita al despacho dar por terminado el proceso en contra de la sociedad demandada **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, y se continúe la ejecución con la ejecutada **COLPENSIONES EICE.**

Seguidamente el Despacho entra a resolver dichas solicitudes y encuentra que las mismas se encuentra ajustadas a derecho en razón a que hasta la fecha no se emitido orden de pago en tal sentido, e igualmente con respecto a la terminación del proceso en contra de **PORVENIR S.A.**, conforme a las voces del nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Finalmente se constata que la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002639528.**, por la suma de **\$1.877.803,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, en razón a lo anterior el Despacho despachara favorablemente la solicitud del apoderado judicial de la aparte ejecutante Dr. **JHON EDWARD TOBAR.**, quien está facultado para recibir tal como se aprecia a folio (2)



Por lo expuesto el Despacho,


**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCÉDASE** a la entrega del título No. **469030002639528.**, por la suma de **\$1.877.803,00 M/cte.**, a favor del Dr. **JHON EDWARD TOBAR.**, quien está facultado para recibir tal como se aprecia a folio (2) del proceso.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso** en contra de la sociedad ejecutada **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folio cuarenta y dos (42) y subsiguiente del plenario, y conforme a las voces del nuevo Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461.

**TERCERO:** En lo demás continuar con la presente ejecución con entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**

**NOTIFIQUESE**



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**  
Juez

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **101** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **22 de julio de 2021**

La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0739

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00197  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: YURANY VIERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por YURANY VIERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

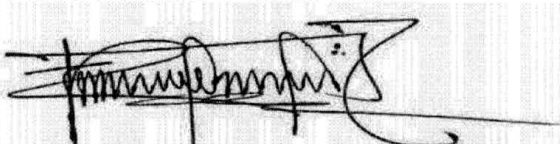
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIEGO FERNANDO HUERAS CALDERON como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 101

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0740

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00201  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: NIBALDO MEZU MINA  
DEMANDADO: 1. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.  
2. COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por NIBALDO MEZU MINA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

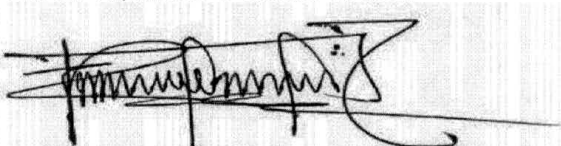
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANDRES FELIPE MENESES POSSO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 101

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0741

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00203  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: RAUL FERNANDO AMAYA SILVA.  
DEMANDADO: 1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)  
2. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.  
3. SERVIOLA S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por RAUL FERNANDO AMAYA SILVA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA), S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

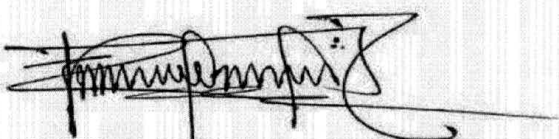
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 101

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0742

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00204  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: OTILIA PIZO PEREZ.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por OTILIA PIZO PEREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

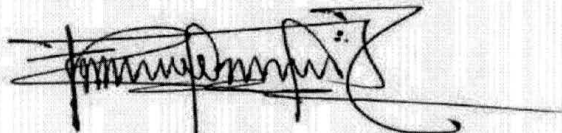
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) SYDEY MOSQUERA PEREA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

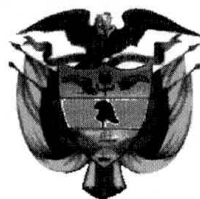
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 101

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: FABIOLA ZAPATA

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2021 – 00231

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO No. 1389**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que “las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y que “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Finalmente se verifica que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allega al plenario copia de la **RESOLUCIÓN SUB 165897 DEL 16 DE JULIO DE 2021.**, vista a folios (19 a 22) del plenario, por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

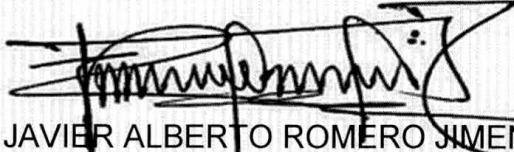
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.599.947 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.062 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**”, en los términos señalados en el poder adjunto.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la **RESOLUCIÓN SUB 165897 DEL 16 DE JULIO DE 2021** emitida por

COLPENSIONES EICE., para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (egallego@calerokremer.com)

**NOTIFIQUESE**



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI  
En estado No.101 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

*Odo/*